

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: **ARQUIMEDES DELGADO SOCARRAS**

DEMANDADO: **TRANSPORTES DEL MAR S.A.S., ACI PROYECTOS S.A.S y
ECOPETROL S.A.**

RAD: 2018-00213

Santa Marta, dos (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La demandada **ECOPETROL S.A.**, a través de su apoderado judicial solicita al despacho se llame en garantía a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** por haber tomado Transportes del Mar S.A.S. con esa empresa, las Pólizas No.2074622 y 2609252 cuyo asegurado y beneficiario es la Sociedad Ecopetrol S.A.

Como quiera que la solicitud en estudio cumple los requisitos señalados en los artículos 64,65 y 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., que establece:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado

del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

De acuerdo con la norma en cita, el Juzgado accederá a lo solicitado, lo que se dirá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ECOPETROL S.A.**, a través de su apoderado judicial.

2º. CITAR como llamada en garantía a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, quien será notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, a su correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

3º. Concédase a la empresa llamada en garantía, una vez notificada el término de diez (10) para comparecer al proceso.

4º. Queda suspendido el presente proceso a partir de la fecha de esta providencia y hasta que se verifique el vencimiento del término anotado en el ordinal 3º de esta providencia. La suspensión no excederá de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en inciso 1º del artículo 66 del C.G DEL P.

5º TENER al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. No.72.224.822 y T.P. No.101.847 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD C.I. PRODECO S.A., y al doctor JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ, con C.C. No.72.274.775 y T.P. No.202.766 del C.S. de la J. como apoderado sustituto del doctor CHAPMAN LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica', with a stylized flourish at the end.

**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA**

(firma digital)